



## **Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

### **ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO CM-003-2022 SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA-CUC.**

En Cartagena a los Trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), entre EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, persona jurídica de derecho público, identificada por el NIT: 806.000.199-0, quien actúa por intermedio de su presidente, Dra. GLORIA ISABEL ESTRADA BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.354.483 y quien de ahora en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, de una parte, y por la otra, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA-CUC, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT: 890104530-9, quien actúa por intermedio de su representante legal, Dr. EDUARDO CRISSIEN BORRERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.139.644 expedida en la ciudad de Barranquilla, quien de ahora en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido terminar y liquidar de común acuerdo el CONTRATO No. CM-003-2022 suscrito entre el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, modificados por los artículos 217 del Dto-Ley 019 de 2012, artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, respectivamente, conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante la Plataforma SECOP II, el honorable Concejo Distrital de Cartagena convocó el proceso de contratación de Mínima Cuantía CM 003 -2022, cuyo objeto era CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA, CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD PARA QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA PERIODO 2022 -2025 DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1904 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS LEGALES VIGENTES Y COMPLEMENTARIAS.

La Corporación Universidad de la Costa, presentó oferta dentro del proceso de contratación de Mínima Cuantía CM 003 -2022, cuyo objeto era CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA, CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD PARA QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA PERIODO 2022 -2025 DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1904 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS LEGALES VIGENTES Y COMPLEMENTARIAS.

Una vez agotado el proceso contractual mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2022, el Concejo Distrital de Cartagena aceptó la oferta presentada por la Corporación Universidad de la Costa naciendo así a la vida jurídica el Contrato de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo segundo del decreto 1860 de 2021.

Ante la solicitud de revocatoria del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que sustentaba el proceso de contratación de mínima cuantía CM - 003 – 2022, se dificultó la suscripción del acta de inicio y la correspondiente ejecución del contrato derivado del proceso de contratación CM 003 de 2022, entre la corporación edilicia y la Universidad de la Costa.

Que de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.





## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Que por disposición expresa de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, es el mutuo disenso una forma de terminación anticipada del contrato estatal, siempre que además del acuerdo entre las partes, se verifique que la extinción del vínculo contractual este conforme con la finalidad de interés público que busca alcanzar la contratación estatal y la estricta observancia de los principios constitucionales de la función administrativa;

Que en este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 2150 del 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina, en donde a propósito de la terminación por mutuo disenso del contrato estatal determinó que: "...El artículo 40 de la Ley 80 reitera el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la contratación estatal, permitiéndola en la negociación de las estipulaciones contractuales, en el contexto de los fines estatales, las cuales estarán "de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, (que) correspondan a su esencia y naturaleza". Agrega además que en los contratos celebrados por las entidades estatales "podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración" (inc. 4º, ibídem);

Que conforme con lo anterior, se tiene que lo dicho sobre la terminación anticipada por mutuo disenso de los contratos en el derecho privado, al tener pleno soporte constitucional y legal en las normas mercantiles y civiles estudiadas en el punto anterior, cobra aplicación para la contratación estatal por disposición expresa y directa de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993. No obstante, para dicha terminación no basta el simple acuerdo de las partes, sino que debe verificarse que la extinción del vínculo contractual esté conforme con la finalidad de interés público insita en la contratación estatal y la observancia de los principios constitucionales de la función administrativa;

Que como lo ha señalado la doctrina, por virtud del inciso segundo del artículo 40, la autonomía de la voluntad queda limitada por el cumplimiento de los fines estatales, de tal manera que si un contrato o alguna de sus cláusulas no realiza un cometido estatal o no lo coadyuva, "podría configurarse una especie de falta de causa o motivo determinante del contrato, no valiendo como tal la mera liberalidad, al contrario de lo que ocurre en el Derecho Privado (Cfr. C.C., art. 15)...".

Que abundando en sustento jurisprudencial en la misma línea, se tiene por parte de la máxima autoridad judicial en materia contencioso administrativa que:

"Al considerar la doctrina propia del derecho público, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Subsección B, <sup>(22)</sup> reiteró la posibilidad de terminación anticipada del contrato estatal mediante mutuo disenso, en los siguientes términos:

"19. La terminación del contrato por mutuo acuerdo o rescisión convencional, como modo anormal de conclusión de los contratos celebrados por la administración, ha sido también una figura desarrollada ampliamente en la doctrina ius administrativa; Escola a propósito expone lo siguiente:

'Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que los contrataron, es decir, la administración pública y el cocontratante particular.

De este modo, las mismas voluntades que se concertaron para dar nacimiento al contrato, se ponen de acuerdo para darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato, o sin aguardar la expiración del término fijado como de duración de aquel.

La simplicidad de esta forma de conclusión de los contratos administrativos exime de mayores comentarios, tratándose de la aplicación de un principio recibido en materia de contratos y que ha sido consagrado por el art. 1200 de nuestro Código Civil, según el cual 'Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los





## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen trasferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza'.

El mutuo consentimiento, que fue el que creó la relación contractual, es también el que la extingue, y será igualmente la voluntad acordada de las partes la que habrá de determinar los efectos que producirá la extinción del contrato, que por lo general se limitarán al pago de la parte del precio contractual correspondiente a los trabajos o prestaciones que se hubieren cumplido y a la liquidación definitiva de la situación contractual, según su estado"

Que atendiendo lo anteriormente expuesto, y verificado que la terminación anticipada del CONTRATO MC-003-2022, no genera perjuicio alguno para la gestión ni el interés público y, por el contrario, teniendo en cuenta la realización contractual, surge como solución a futuras controversias haciendo menos gravosa la situación de las partes atendiendo el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, por esta razón estas acuerdan realizar la terminación y liquidación bilateral por mutuo acuerdo del contrato;

Que en razón a las consideraciones de hecho y, en especial, de derecho, anteriormente expuestas, las partes de manera libre y espontanea suscriben la presente acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo, para lo cual las partes clara, informada y libremente,

### ACUERDAN

**PRIMERO:** Terminar y liquidar por mutuo acuerdo y de forma anticipada el contrato de Mínima Cuantía CM 003 -2022, cuyo objeto era CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA, CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD PARA QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA PERIODO 2022 -2025 DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1904 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS LEGALES VIGENTES Y COMPLEMENTARIAS.

**SEGUNDO:** Que las Partes acuerdan liquidar el vínculo contractual, por lo cual no se consignan observaciones, objeciones o salvedades en el presente documento, teniendo en cuenta para todos los efectos lo normado en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, modificados por los artículos 217 del Dto-Ley 019 de 2012, artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Que con la suscripción de este documento no seguirán vigentes ni continuaran las obligaciones de ejecución del objeto contratado por parte del contratista, ni las obligaciones radicadas en cabeza del CONCEJO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**CUARTO:** Liberar los saldos correspondiente contrato de Mínima Cuantía CM 003 -2022, cuyo objeto era CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA, CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD PARA QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA PERIODO 2022 -2025.

No siendo otro el motivo de la presente se firma en dos ejemplares de igual tenor literal en Cartagena a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

  
GLORIA ISABEL ESTRADA BENAVIDES  
PRESIDENTE

  
EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
RECTOR